



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

(Convivencia)

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de dos mil veintidós.

V I S T O, el expediente **1196/2020**, relativo al Juicio Único Civil que por **Convivencia** promovió ***** en contra de ***** , y respecto al expediente acumulado promovió ***** en contra de ***** y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Autoridad es competente para conocer del presente asunto, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil, al someterse tácitamente las partes a la competencia de éste juzgador.

Se sostiene, además, competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el título Décimo Primero del Código Procesal Civil.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

***** reclamó las siguientes prestaciones:

“a).- Para que por sentencia firme se declare que a la suscrita le corresponde la convivencia tanto provisional como definitiva de forma libre con mi ***** menor de edad de nombre *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

b).- Para que por sentencia firme se fije un régimen de convivencia de forma libre por parte de la suscrita con mi menor ***** de nombre *****.

c).- Para que por sentencia firme se fije un régimen de convivencia de forma libre en los periodos vacacionales y fiestas decembrinas por parte de la suscrita con mi menor ***** de nombre *****.

d) En caso de que la demandada siga en su postura renuente de que mi ***** referida no vea a sus familiares paternos se le condene por el pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.”

La parte actora afirmó que su hermano ***** estuvo casado con la hoy demandada, habiéndose divorciado hace cuatro años, pero desde hace tres años no ha convivido con su sobrina ***** a quien extraña mucho, sin embargo la convivencia no ha podido darse en atención a que la hoy demandada lo ha impedido.

***** dio contestación a la demandada interpuesta en su contra (fojas 24 a 26) en la cual negó que la convivencia sea un derecho que le corresponda solicitar a su contraparte, pues aseveró que la convivencia de su hija con la familia paterna dejó de efectuarse desde hace cuatro años, ya que después de su divorcio jamás buscaron a su hija.

Por otro lado, el actor ***** demandó las siguientes prestaciones:

“a).- Para que por sentencia firme se declare que al suscrito le corresponde la convivencia tanto provisional como definitiva de forma libre con mi nieta menor de edad de nombre *****.

b).- Para que por sentencia firme se fije un régimen de convivencia de forma libre por el suscrito con mi menor nieta de nombre *****.

c).- Para que por sentencia firme se fije un régimen de convivencia de forma libre en los periodos vacacionales para el suscrito con mi menor nieta de nombre *****.

d) Por el pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La parte demandada contestó (fojas 70 a 72) a la demanda entablada en su contra en la cual negó que la convivencia sea un derecho que le corresponda solicitar a su contraparte, pues aseveró que la convivencia de su hija con la familia paterna dejó de efectuarse desde hace cuatro años, ya que después de su divorcio jamás la buscaron.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Respecto al expediente 1196/2020

***** acompañó a la demanda los atestados expedidos por el Registro Civil (fojas 6 a 8), que por tratarse de documentos públicos merecen pleno valor conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil y acreditan lo siguiente:

- El veintisiete de junio de dos mil ocho, nació en esta localidad ***** siendo sus padres ***** y ***** , por lo que es evidente que a la fecha la menor de edad cuenta con trece años.

- ***** y ***** son hijos de ***** y ***** , por lo que es evidente que son hermanos y por ende ***** y ***** son tía y abuelo paternos respectivamente de la adolescente ***** .

De igual forma la parte actora ***** ofreció las siguientes pruebas:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Confesional, a cargo de
 ***** valorada de conformidad con lo
 dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de
 Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio,
 por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo
 declarado, sin coacción y violencia, sobre hechos propios y
 concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria
 plena para tener por demostrado que la demandada acepta que
 fue cuñada de ***** quien es tía paterna
 de su hija ***** , su divorcio se realizó hace ***** ,
 que la menor de edad convivía con su familia paterna en
 reuniones familiares y que además está de acuerdo en que su hija
 conviva con la familia paterna, pero tomando en cuenta la opinión
 de ***** –lo anterior, considerando que la absolvente
 contestó afirmativamente las posiciones que mencionan tales
 hechos-.

Lo anterior sin soslayar, que de igual manera realizó
 afirmaciones y manifestaciones que no son propias de la
 demandada, por lo que no se toman en cuenta en atención a que
 no es esta la naturaleza de la confesional.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de
 ***** y
 ***** , recibido en audiencia de veintiuno de
 junio de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno, de
 conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de
 Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por
 demostrado que ***** y
 ***** procrearon a ***** quien
 actualmente vive con su madre, que la menor de edad si convivía
 con la familia paterna pero desde la separación de sus padres
 dejó de tener convivencia -lo que se robustece con lo manifestado
 por las partes en su escrito de demanda y contestación-, que la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actora ***** ha llamado por teléfono a la demandada con la intención de convivir con su sobrina, sin embargo no le contesta las llamadas.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 352 y 341 del Código Adjetivo Civil.

Así, la parte demandada ofreció las siguientes pruebas:

Confesional a cargo de **María del Rosario Palos Barrientos**, valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción y violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la actora acepta que no ha tenido convivencia con su sobrina ***** , pero no por falta de intención pues le ha llamado continuamente sin obtener respuesta, pero no ha ido a buscarla al domicilio en el que habita con su madre, no obstante que sabe en donde vive –*lo anterior, considerando que la absolvente contestó afirmativamente las posiciones que mencionan tales hechos-*.

Lo anterior sin soslayar, que de igual manera realizó afirmaciones y manifestaciones que no son propias, por lo que no se toman en cuenta en atención a que no es esta la naturaleza de la confesional.

Testimonial (que se ofreció también en relación al expediente acumulado ***)** consistente en el dicho de ***** y ***** , recibido en audiencia de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que ***** no conviven



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actualmente con ***** –testimonio que se robustece con lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación- que, los hoy actores no han buscado en su domicilio a la menor de edad –lo cual se robustece con la confesión realizada por ***** en relación a que no ha visitado en su domicilio a su sobrina-, de igual forma las testigos fueron coincidentes en afirmar que la menor de edad ***** no desea convivir con su abuelo y tía pues señalan que la propia adolescente se los ha dicho.

Ahora bien, en cuanto a los hechos narrados en relación a la convivencia padre e hija y el pago de la pensión alimenticia, así como el lugar en el que labora la hoy demandada, no tienen relación con la controversia, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 235 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el dicho no es susceptible de tomarse en consideración.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 352 y 341 del Código Adjetivo Civil.

En cuanto al expediente acumulado ***.**

La parte actora ***** ofreció y se desahogaron los siguientes medios de prueba:

Confesionales expresa y tácita, consistentes en la que dice hace la parte demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, misma que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 228, 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, solo le beneficia en cuanto a que ***** acepta que su hija menor de edad no ha convivido con su familia paterna desde su divorcio.

Documentales, consistentes en los atestados de nacimiento de ***** y ***** ,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mismos documentos que han sido analizados y valorados en párrafos que anteceden.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 352 y 341 del Código Adjetivo Civil.

Confesional, a cargo de ***** valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción y violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la demandada acepta que a partir de su separación con ***** y su posterior divorcio en el año dos mil dieciséis, su hija ***** no ha convivido con su abuelo paterno, que su hija vive con ella y se encuentra de acuerdo en que conviva con su abuelo paterno, pero tomando en cuenta la opinión de ésta *–lo anterior, considerando que la absolvente contestó afirmativamente las posiciones que mencionan tales hechos–*.

Lo anterior sin soslayar, que de igual manera realizó afirmaciones y manifestaciones que no son propias, por lo que no se toman en cuenta en atención a que no es esta la naturaleza de la confesional.

Por su parte la demandada ***** ofreció los siguientes medios de convicción:

Confesional, a cargo de ***** , de esta diligencia se advierte que fue declarado confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la que si bien reviste el carácter de presunción por ser una confesión ficta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conforme a lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, alcanza valor probatorio pleno, solo respecto a las cuestiones que no se encuentran contradichas con otras pruebas, porque el actor estuvo en aptitud de comparecer a absolver posiciones y declarar lo que a su derecho conviniera, o en su caso, desvirtuar con los medios conducentes las afirmaciones decretadas en el pliego de posiciones, y si no lo hizo, tal omisión es en su perjuicio, además, solo respecto a las cuestiones de las cuales no existen otros medios de prueba que contravengan el valor de la confesión ficta, y de aquellas cuestiones que se encuentren robustecidas con otros medios de prueba, por lo que se le concede pleno valor probatorio, en cuanto a que la convivencia con su nieta es nula y en las fechas importantes para la adolescente no ha tenido comunicación con ella.

Norma el criterio por las razones que la conforman la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 685, cuya voz indica: CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO, así como aquella emitida por el Tercer Tribuna Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1476, que refiere al rubro: CONFESIÓN FICTA. ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.

Testimonial, consistente en el dicho de *****y ***** , prueba que al haber sido ofrecida para los expedientes 1196/2020 y ***** , ya ha sido analizada y valorada en párrafos que anteceden.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Presuncional e Instrumental de

Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

V. OPINIÓN DE LA ADOLESCENTE *****.

Se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, 6 inciso I, 13 fracción XV, 64, 68, 69 y 70 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que los menores de edad que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado, por ello si del atestado del registro civil de ***** -cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones-, se obtiene que al doce de febrero de dos mil veintiuno -fecha de audiencia-, la menor de edad mencionada contaba con doce años de edad, se recabó su opinión de manera directa, con la asistencia de una perito en materia de psicología, así como la participación de su Tutriz especial designada y del Agente del Ministerio Público de la Adscripción y ***** manifestó:

“Vivo con mi mamá, mi tía, mi primo y mi abuelita, mi familia materna, ahorita estoy con puras tareas, pero aún con el encierro no hay fricciones entre nosotros, nos llevamos bien, con mi abuelita jugamos o platicamos.

Con mi papá me llevo mal, me dice que soy una mentirosa y cuando le digo que no quiero ir con él, él me dice que él no es ningún tío ni ningún vecino, y le digo que le tengo miedo y que no le tengo confianza, le digo que le tengo miedo que porque él le pegó a mi mamá, y él me dice que eso no es cierto, que eso



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

es mentira, que sólo fue una discusión, que yo no lo vi, que yo no lo viví.

Mi tía sí me toca la puerta y he escuchado que me llegan papeles y quieren que me vaya con ella en navidad, la verdad yo no quiero convivir con mi tía Rosario, porque yo no me siento como en familia, de hecho era con la que menos convivía y pues no sé, yo me siento tranquila cuando no estoy con nadie de mi familia paterna, la verdad yo quisiera quedarme en mi casa, con mi familia materna, así me siento tranquila y en paz, me siento bien, ahorita como estoy me siento feliz.

Pues la verdad me gustaría que no me hicieran videollamadas con mi papá, me hacen conectarme, mi mamá me dice que me conecte con él o me lleva a “Casa Libertad”, yo quiero ser más normal como mis compañeras, porque a veces no puedo ir a tal lado porque tengo que ir a “Casa Libertad”, o no puedo hablar con una amiga porque me tengo que conectar con mi papá y eso no me hace sentir cómoda porque yo no quiero hacerlo.

Muchas veces he ido con psicólogos o con Denisse de “Casa Libertad”, me han mandado con “Pamela”, con “Raúl” y creo que con “Jaziel”, uno de cabello chino, que también están en las videollamadas y les he dicho lo que siento, y primero empezaron diciéndome que le hiciera una carta a mi papá y que se las diera diciendo todo lo que sentía, luego me dijeron que me esperara, me esperé y luego me dijeron que se lo dijera de cara a cara; la verdad, me tardé un tiempo, mucho tiempo y lo hice; incluso cuando fue a mi casa también se lo dije a mi papá, y ahora me hace videollamadas, y pues no me hacen caso, pese a que les digo que me dejen en paz, me dicen que “tengo que sanar”, pero yo no tengo nada que sanar y estoy feliz de lunes a viernes, pero el ambiente donde le digo que me gusta, está aquí, no necesito “videollamar” con mi papá, ni verlo, yo soy feliz así.

Pues, “amigos amigos” de mi secundaria, son los que yo tenía desde la primaria, y de los nuevos niños y niñas que están en la secundaria pues sí me llevo bien con ellos, charlamos, hablamos cuando hacemos trabajo en equipo, nos llevamos bien.

Me gustaría que mi familia paterna respetara lo que siento, porque lo que dicen ellos es: “quiero convivir”, pero no se ponen a ver lo que yo quiero y siento; ellos no se ponen a pensar si yo quiero verlos o estar con ellos, me gustaría que respetaran lo que siento y lo que pienso, para ser feliz.

Aunque no tuviera nada que hacer, o actividades, lo que siento no cambia, no me siento en familia y no los quiero ver, incluso me siento hasta excluida porque un día cuando fui con mi mamá a la Catedral, nos encontramos a la mamá de mi papá, mi abuela paterna estaba en una peregrinación agitando una banderilla, ella estaba súper cerquita, me dijo mi mamá que la saludara, lo hice, entonces ella me vio, se volteó y se perdió entre



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la gente e incluso dejó de agitar la banderilla, entonces pues así menos porque no me siento querida, y pues desde que mis papás se separaron nunca me ha buscado, no llama, no nada. Esto no es agradable para mí.”

La experta en psicología dictaminó:

“(…) señalo que la adolescente ***** se encuentra ubicada en persona, en espacio y tiempo, como es acorde a la etapa de desarrollo en la que se encuentra. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

Con base en lo anterior dictamino que: la adolescente cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad y que es suficiente para que comprenda el trámite realizado respecto a la convivencia, asimismo, **se observa que se expresa de forma libre.**

A juzgar de la apariencia y el dicho de la adolescente, se desprende que ésta es bien presentada, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad de lo cual se advierte que sus necesidades se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora, ya que es la señora ***** quien le brinda cuidados y atenciones necesarias; por lo que se recomienda para su sano desarrollo que continúe viviendo al lado de su madre, además, se identifica por el dicho de la adolescente que se encuentra cómoda, se siente segura y protegida, además se encuentra adaptada a su dinámica familiar.

Ahora bien, respecto al trámite de convivencia provisional que promueve la *****, se recomienda que por el momento no se lleve a cabo la convivencia entre la adolescente y su tía, toda vez que se identifica por el dicho de la adolescente que presente inestabilidad emocional respecto al tema, aspecto que le ha generado sentimientos de angustia, incertidumbre, temor e inseguridad. Es por lo anterior que se sugiere atender a los sentimientos y las opiniones de la adolescente, con el objeto de que se evite desestabilizar en mayor medida a la adolescente en sus ámbitos psicológicos, psicosociales y familiares.

En este mismo acto, y a fin de promover la estabilidad de la adolescente, es que se hace una llamada de atención tanto a los progenitores como a las familias extensas de los mismos, para que eviten expresar conductas nocivas y de rechazo hacia la adolescente, del mismo modo evite dar información sobre el presente juicio, así como sobre los conflictos presentes entre familiares.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por último, se recomienda que la adolescente inicie y mantenga de manera constante un proceso psicoterapéutico, con la finalidad de que le ayude a adquirir los recursos emocionales indispensables para que pueda comprender los sentimientos presentes y que expresan durante la diligencia sobre el tema de las convivencias con su padre y familia paterna, del mismo modo, restablezca su estabilidad emocional.

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Además, el licenciado ***** tutor especial y la Representación Social licenciada ***** manifestaron:

*“Una vez que ha sido escuchada la opinión de la adolescente, y emitido el dictamen de la psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, solicitamos se atienda a lo sugerido por la especialista en psicología y por el momento no se lleve a cabo una convivencia entre la menor de edad ***** con su ***** hasta en tanto haya recibido el proceso psicoterapéutico recomendado por la perito, mismo que pedimos se acredite que ***** está recibiendo dicho tratamiento.*

Igualmente, pedimos se conmine a las partes para que se abstengan de proporcionar información perjudicial a la adolescente tanto de sus progenitores, como de su familia extensa, que pudiera agravar el sentimiento negativo que existe hacia su familia paterna.”

Ahora, respecto a la escucha de la menor de edad, no se soslaya que esta fue en el mes de febrero de dos mil veintiuno y con la finalidad de resolver la convivencia provisional de la menor de edad involucrada con su tía paterna ***** , sin embargo, de lo narrado por la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menor de edad se obtiene que no solo hizo referencia a ésta sino que también se refirió a la convivencia con toda su familia paterna, y de igual forma el dictamen emitido por la perito en psicología se advierte que se realizó en general respecto a la convivencia entre ***** con toda su familia paterna.

Por lo anterior, y considerando que este juzgador tiene la obligación de velar por el interés superior de ***** es que se considera que con dicha escucha es suficiente para resolver el presente asunto y no re victimizar a la menor de edad, aunado al hecho de que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Juzgador debe impartir justicia de manera pronta y expedita, por lo que se pondera la necesidad de la menor de edad de iniciar lo más rápido posible con las terapias a efecto de poder restablecer la convivencia con su familia paterna.

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE CONVIVENCIA

***** y ***** reclamaron el establecimiento de un régimen de convivencia con ***** , y para resolver lo conducente se pondera que:

En todo juicio en el que se ven involucrados derechos humanos de un menor de edad, debe resolverse tomando en cuenta la procedencia de la suplicia de la queja en toda su amplitud y atendiendo al principio denominado "interés superior del niño", el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Así mismo, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII de fecha mayo de dos mil seis que a la letra dice:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Tal principio encuentra su sustento en la Convención sobre los Derechos del niño artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18, 20 y 27, 1°, en los artículos 4° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2°, 6° y 7° de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que establecen que en asuntos donde se ven involucrados los derechos fundamentales de los niños deben resolverse atendiendo al principio de interés superior de la niñez, velando por sus derechos.

Así, con las pruebas aportadas en autos, se demostró que:

-***** es hija de ***** y *****.

-***** se encuentra bajo la custodia de su madre.

-***** y ***** no viven en el mismo domicilio (sin acreditarse cuál es el régimen de convivencias padre e hija).

-De la anotación marginal que obra en el atestado de nacimiento del padre de la adolescente se advierte que se divorció de la demandada.

-Los hoy actores ***** y ***** son respectivamente abuelo paterno y tía paterna de la menor de edad involucrada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

-No se evidenció razón alguna que justifique que la adolescente en mención se encuentre impedida para convivir con su tía y abuelo paternos, pues no se advirtió un peligro inminente (salvo lo que se señalará en párrafos subsecuentes, en relación a la terapia psicológica).

-De las confesionales realizadas a las partes se pude advertir que la adolescente ***** tiene varios años sin convivir con los demandantes –*al menos cuatro años*-.

-Del dicho de la menor de edad involucrada se advierte que no ha tenido convivencia con su progenitor, que en ocasiones se ha conectado vía remota con su padre, sin embargo no se siente cómoda con ello, lo que evidenció que al no tener convivencia con su padre, este no puede hacer la labor de acercar a su hija con su familia de origen (sin que se acreditara cual es el régimen de convivencia decretado entre padre e hija).

-***** se expresó de forma libre –*según el dicho de la perito en psicología*- y manifestó claramente su falta de deseo de convivir con su tía y abuelo paternos, pues señaló textualmente: *“Me gustaría que mi familia paterna respetara lo que siento, porque lo que dicen ellos es: “quiero convivir”, pero no se ponen a ver lo que yo quiero y siento; ellos no se ponen a pensar si yo quiero verlos o estar con ellos, me gustaría que respetaran lo que siento y lo que pienso, para ser feliz. Aunque no tuviera nada que hacer, o actividades, lo que siento no cambia, no me siento en familia y no los quiero ver, incluso me siento hasta excluida porque un día cuando fui con mi mamá a la Catedral, nos encontramos a la mamá de mi papá, mi abuela paterna estaba en una peregrinación agitando una banderilla, ella estaba súper cerquita, me dijo mi mamá que la saludara, lo hice, entonces ella me vio, se volteó y se perdió entre la gente e incluso dejó de agitar la banderilla, entonces pues así menos porque no me siento querida, y pues desde que mis papás se separaron nunca me ha*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

buscado, no llama, no nada. Esto no es agradable para mí.”

-La especialista en psicología señaló que por el momento se recomienda que no se lleve a cabo la convivencia entre la adolescente y su tía, pues del dicho de la adolescente, esto le podría generar inestabilidad emocional, le ha generado sentimientos de angustia, incertidumbre, temor e inseguridad, y recomendó que la adolescente iniciara y mantuviera de manera constante un proceso psicoterapéutico, con la finalidad de que esto le ayude a adquirir recursos emocionales y se pueda restablecer la convivencia con su padre y **familia paterna**.

-Del dicho de los testigos, se obtiene que ***** y los actores no conviven con ésta, sin embargo no se evidenció que haya sido la demandada quien obstaculiza tal acercamiento entre los actores y su hija.

Ahora bien para resolver el presente asunto debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no puede impedirse la convivencia de los menores de edad con sus parientes y en caso de oposición el Juez de lo Familiar deberá resolver lo conducente en atención al interés superior del menor de edad.

Aunado a lo anterior, acorde a los artículos 4, 5 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, se establece el derecho de los menores de edad a tener relación y contacto directo con su familia ampliada, la cual comprende a los tíos, primos y abuelos entre otros, siendo el derecho de visitas y convivencia una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo (familia ampliada). Los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores de edad, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos.

Es aplicable al respecto por su argumento rector la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Tesis: XXI.1o.C.T.1 C (10a.) que a la letra dice:

MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA. *El derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una convivencia entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes.”

Pese a lo antes señalado, en el presente caso debe ponderarse que, si bien es cierto debe privilegiarse el derecho de la menor de edad *****a mantener relación y contacto directo con su familia ampliada, ello con la finalidad de que afiance su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se le garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que le permita realizarse como sujeto, no menos cierto es que, debe tomarse en consideración la situación emocional actual de la adolescente y la recomendación realizada en autos por la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

profesional en psicología, en el sentido que recomendó que por el momento no se lleve a cabo la convivencia, toda vez que se identifica por el dicho de la adolescente que presente inestabilidad emocional respecto al tema, aspecto que le ha generado sentimientos de angustia, incertidumbre, temor e inseguridad, y además sugirió atender los sentimientos y las opiniones de la adolescente, con el objeto de que se evite desestabilizarla en mayor medida recomendando que inicie y mantenga de manera constante un proceso psicoterapéutico, con la finalidad de que le ayude a adquirir los recursos emocionales indispensables para que pueda comprender los sentimientos presentes sobre el tema de las convivencias con su padre y familia paterna.

Así, con fundamento en los artículos 440 del Código Civil de Aguascalientes, 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se declara que la adolescente ***** tiene derecho a convivir con su tía paterna ***** y con su abuelo paterno ***** , esto una vez que se determine por una profesional en materia de psicología que la adolescente se encuentra en condiciones de hacerlo.

VII. RÉGIMEN DE CONVIVENCIA

Ahora bien, una vez que se ha estimado procedente establecer un régimen de convivencia entre ***** y ***** con ***** , al no advertirse situaciones de riesgo que comprometan el sano desarrollo de ***** y al ser esencial en todo menor de edad tener contacto directo con su familia ampliada, resulta evidente la necesidad de fomentar el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

vínculo y la relación constante con su tía y abuelo paterno, a efecto de fortalecer el vínculo.

Para determinar la manera en que se llevará a cabo la convivencia, se toma en consideración la edad de ***** y lo manifestado por ésta en relación a que no tiene deseo de convivir con su familia paterna (*por las razones y sentimientos que ella misma expresó*).

Por ende, se determina que el horario y modalidad de convivencia se decretarán una vez que la menor de edad inicie y mantenga de manera constante un proceso psicoterapéutico, con la finalidad de que esto le ayude a adquirir recursos emocionales y se pueda restablecer la convivencia con la familia paterna, y hasta en tanto la especialista informe a este juzgador que ***** se encuentra en condiciones de iniciar la convivencia y recomiende la modalidad y horarios más adecuados, con la finalidad de no generar en la adolescente inestabilidad emocional, sentimientos de angustia, incertidumbre, temor e inseguridad.

Asimismo, se puntualiza que para determinar el régimen de convivencia, de igual forma deberá tenerse certeza de los horarios en los que convive con su padre pues este juzgador debe respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes, en su caso, de los miembros de la familia ampliada, pues cuando uno de los progenitores tiene asignada la guarda y custodia sobre su hijo y el otro sólo ejerce la convivencia, y algún miembro de la familia de este último también la solicita pero de modo particularizado, ese derecho debe ejercerse concomitantemente con el del progenitor que ya la tiene asignada y no por separado, toda vez que el señalamiento individualizado de convivencia por cada familiar implicaría reducir el tiempo del que debe disponer el menor para ejercer plenamente ese derecho con sus progenitores, por ello la convivencia debe adecuarse a las circunstancias



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

particulares, esto es, conjuntamente con el de los miembros que conforman el mismo núcleo familiar.

Al respecto, es aplicable por su argumento rector la tesis, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2405, que a la letra dice:

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y SU FAMILIA AMPLIADA. DEBE FIJARSE DE FORMA CONCOMITANTE CON LA DEL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA. Los artículos 4, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen el derecho de los menores a una familia ampliada, la cual debe comprender a los tíos, primos, abuelos, etcétera, así como que los Estados Partes deben respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes, en su caso, de los miembros de la familia ampliada según establezca la costumbre local, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicha convención. Ahora bien, cuando uno de los progenitores tiene asignada la guarda y custodia sobre su hijo y el otro sólo ejerce la convivencia, y algún miembro de la familia de este último también la solicita pero de modo particularizado, ese derecho debe ejercerse concomitantemente con el del progenitor que ya la tiene asignada y no por separado, toda vez que el señalamiento individualizado de convivencia por cada familiar implicaría reducir el tiempo del que debe disponer el menor para ejercer plenamente ese derecho con sus progenitores. Consecuentemente, la convivencia que debe existir entre los miembros de la familia ampliada y los menores, debe realizarse en los días fijados para el progenitor que no tiene la guarda y custodia, pues si bien el derecho de convivencia es individual, su ejercicio debe hacerse de manera nuclear, esto es, conjuntamente con el de los miembros que conforman el mismo núcleo familiar.”

VIII.- PROCESO TERAPÉUTICO.

Se toma en consideración la opinión de la experta en psicología, quien dictaminó que la convivencia entre la familia paterna de ***** y ésta debe iniciar previo proceso terapéutico a fin de evitarle inestabilidad emocional, sentimientos de angustia, incertidumbre, temor e inseguridad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En las relatadas condiciones, se ordena llevar a cabo un proceso terapéutico a cargo del Departamento de Salud Mental del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que a través del psicólogo o psicólogos que se designen se determine el número de sesiones que resulten pertinentes, a fin de que la adolescente sane los sentimientos negativos que tiene hacia su familia paterna y de acuerdo al diagnóstico que se obtenga en su momento informe a esta autoridad cuándo será oportuno que ***** comience a convivir con su tía paterna y abuelo paterno.

Se apercibe al Departamento de Salud Mental del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que para el caso de incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, podrá imponérsele las medidas de apremio que establece el artículo 60 del Código Procesal Civil.

Una vez que obre en autos el informe final que esta institución realice y emita las conclusiones que en el mismo se establezcan, este juzgador analizará la modalidad del régimen de convivencia.

Sin soslayar, que si en la valoración inicial se determina que sea pertinente alternar el proceso terapéutico con convivencia en los días y horario que se sugiera y que no afecte las actividades escolares de ***** y la menor de edad no se sienta obligada a dicha convivencia.

En este sentido, se ordena girar oficio al Departamento de Salud Mental del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, junto con copias certificadas de la presente resolución, para que preste dicho servicio a la adolescente ***** de la forma establecida en líneas anteriores.

IX.- RECOMENDACIONES

Luego, con la finalidad de que en su momento la convivencia sea de pleno respeto hacia la menor de edad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , **se conmina** a los litigantes para que eviten expresar conductas nocivas y de rechazo hacia la adolescente, del mismo modo, eviten dar información sobre los conflictos presentes entre familiares y cualquier cosa que altere el orden y la armonía que debe prevalecer y se abstengan de realizar algún comentario que denoste a cualquiera de ellos, con el objeto de no alterar el sano desarrollo físico, emocional y psicosexual, de *****apercibidos que para el caso de incumplir con lo anterior se harán acreedores a las medidas de apremio previstas por el artículo 60 del Código Procesal Civil, sin que haya lugar a precisar las mismas, porque es hasta el momento en que se incurre en este supuesto en que se valora la gravedad de la conducta realizada, y en su caso la medida pertinente.

X. GASTOS Y COSTAS

Se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, de conformidad con el artículo 129 del Código Procesal Civil.

XI.- Estudio de las excepciones

Excepción de falta de acción, se puntualiza que el régimen de convivencias de la menor de edad involucrada y su familia ampliada tiene como sustento el interés superior de la menor de edad quien tiene derecho a convivir y tener relaciones y contacto directo con dicha familia, por lo que resulta improcedente tal excepción.

Excepción de falsedad en declaraciones, la cual resulta improcedente, pues no se acreditó que la parte actora haya incurrido en la falsedad a que hace alusión, pues únicamente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con las pruebas aportadas no se acreditó que haya sido la demandada quien impide la convivencia con su hija menor de edad, lo cual de manera alguna puede equipararse a falsedad en declaración.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía Única Civil y en ella, ***** y ***** probaron su acción.

SEGUNDO. ***** dio contestación oportuna opuso excepciones las cuales no procedieron.

TERCERO. Se determina que debe establecerse un régimen de convivencia entre ***** y ***** con la adolescente *****, en los términos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. Se determina que la menor de edad ***** deberá tomar proceso terapéutico psicológico a fin de restablecer la convivencia con los hoy actores ***** y *****.

QUINTO. Se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, lo sentenció y firma, **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto interina **Daniela Saraí Pacheco Adame** quien autoriza. Doy fe.

JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA
Juez Primero Familiar en el Estado

Daniela Saraí Pacheco Adame
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar e Interina **Daniela Saraí Pacheco Adame**, hace constar que la anterior sentencia se publicó en la lista de acuerdos de veinte de enero de dos mil veintidós.

r.

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1196/2020 dictada en diecinueve de enero del dos mil veintidos por el Juez Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ____ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.